

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1273

Panamá 12de noviembre de 2010

Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción

Recurso de apelación.  
(Promoción y sustentación).

El licenciado Alcibiades Nelson Solís, en representación de **Maylin Y. Peralta Navas**, solicita que se declaren nulos, por ilegales, el resuelto de personal OIRH-038/2010 y la resolución administrativa 010-AG-2010, de 12 de marzo de 2010, expedidas por el **administrador general de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia del 13 de octubre de 2010, visible a foja 52 del expediente judicial, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando a ese Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la mencionada demanda se fundamenta en el hecho que ésta resulta extemporánea, puesto que ha sido presentada fuera del término previsto en el artículo 42-b de la ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 27 de la ley 33 de 1946, el cual señala que la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

Según se advierte, Maylin Y. Peralta Navas fue notificada el 17 de marzo de 2010 de la resolución administrativa 010-AG-2010, suscrita por el administrador general de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, por medio de la cual fue destituida del cargo que ocupaba en dicha institución. Contra este acto la demandante, actuando por conducto de su apoderado judicial, interpuso un recurso de reconsideración. (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

El acto original fue confirmado por el administrador general de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos mediante la resolución AG-013-2010 de 5 de abril de 2010, de la que se notificó a la afectada el 14 de abril de 2010 (Cfr. foja 23 del expediente judicial), por lo que, en consecuencia, la misma tenía hasta el 14 de junio de 2010 para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a interponer una demanda de plena jurisdicción.

Sin embargo, la actora interpuso la demanda que nos ocupa el 20 de agosto de 2010, es decir, después de haber vencido el término de dos meses previsto para ello en la Ley, por lo que su acción resulta a todas luces extemporánea. (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

El cumplimiento de esta exigencia formal no debe ser pasado por alto al considerarse los méritos de esta alzada, ya que se trata de uno de los requisitos taxativos que debe cumplir toda demanda que se presente ante la jurisdicción contencioso administrativa.

A pesar que la actora arguye pertenecer a la Carrera Administrativa, y por ello recurrió en grado de apelación ante la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa (Cfr. fojas 26 a 38 del expediente judicial), su acreditación a dicha carrera pública quedó sin efecto por ministerio de la ley desde el 1 de agosto de 2009, cuando entró en vigencia la ley 43 de 30 de julio de 2009, la que en su artículo 21 resolvió dejar sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007, entre los cuales se encuentra el de la actora.

Conforme advierte este Despacho, aún cuando la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 14 de agosto de 2009 manifestó que no son ilegales los artículos 18 (numeral 3), 21 (párrafo segundo) y 22 (párrafo primero) del reglamento interno de la Junta de Apelación y Conciliación de la Dirección General de Carrera

Administrativa, aprobado mediante resolución 1 de 22 de abril de 1999, que le permite a los servidores públicos recurrir en segunda instancia ante ese organismo, lo cierto es que con posterioridad ese mismo Tribunal ha admitido innumerables demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción en las que ha considerado agotada la vía gubernativa únicamente con la interposición del recurso de reconsideración, por lo que estimamos que el recurso de apelación utilizado en dicha vía por la parte actora carece de eficacia procesal, de lo que resulta la extemporaneidad, por prescripción, de la acción ensayada.

Producto de las anteriores consideraciones, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en los artículos previos de dicha ley, REVOQUE la providencia de 13 de octubre de 2010 que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**

Expediente 862-10